RESOLUCIÓN Nº 0404 DEL 22 DE JUNO DEL 2022

"*Por la cual se justifica una contratación directa de aporte***"**

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL CHOCÓ DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En uso de las facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 7 de 1979, el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, el Decreto 0987 de 2012, la Ley 1098 de 2006 y la Resolución 3899 de 2010, modificada por la Resolución 3435 y 9555, de 2016, Resolución 4242, 8282 de 2017, Resolución 2410 del 07 de abril del 2022 y,

GENERALIDADES DEL CONTRATO DE APORTE

Que el ICBF es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, creado mediante la Ley 75 de 1968 y su decreto reglamentario 2388 de 1979, que tiene por objeto propender y fortalecer la integración y desarrollo armónico de la familia, proteger a los niños, niñas y adolescentes y garantizarles sus derechos.

Que la Ley 7ª de 1979, tiene por objeto formular principios fundamentales para la protección de la niñez; establecer el Sistema Nacional de Bienestar Familiar y reorganizar el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por lo que, a partir de su vigencia, todas las actividades vinculadas a la protección de la niñez y de la familia se regirán por las disposiciones de esta Ley.

Que, el artículo 12 de la Ley 7a de 1.979, establece: *"El Bienestar Familiar* es *un servicio público* a *cargo del Estado y* se *prestará* a *través del "Sistema Nacional de Bienestar Familiar" que se establece en esta norma y por los organismos oficiales y particulares legalmente autorizados."*

Que, el artículo 15 de la supra citada, determina: *"El Servicio de bienestar familiar se prestará en todo el territorio nacional a través de organismos nacionales, departamentales, intendencias, comisarias y municipales integrados y coordinados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar".*

Que el artículo 21 de la Ley 7 de 1979 establece dentro las funciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "9. *Celebrar contratos con personas naturales o jurídicas, públicas* o *privadas, nacionales o internacionales para el manejo de* sus *campañas, de los establecimientos destinados a sus programas y en general para el desarrollo de su objetivo*"

Que la contratación de los programas estratégicos y misionales del ICBF, se orienta por el régimen especial del ICBF, denominado Contrato de Aporte, según lo establece la Ley 7 de 1979, los Decretos 2388 de 1979, 334 de 1980, 2923 de 1994, 1477 de 1995, 2150 de 1995, 1137 de 1999 y 1084 de 2015 y el Decreto 1529 de 1996 y el Manual de Contratación vigente del ICBF, entre otros, por lo que para consultar su definición y caracterización debe remitirse a lo contenido en dichas normas, teniendo

RESOLUCIÓN Nº 0404 DEL 22 DE JUNO DEL 2022

"*Por la cual se justifica una contratación directa de aporte***"**

en cuenta que el sistema jurídico de Bienestar Familiar, responde a un régimen exceptivo. En los aspectos no previstos en el mencionado régimen de excepción, se dará aplicación en forma complementaria a lo previsto en el Manual de Contratación vigente de la entidad y en la normativa que integra el Estatuto General de Contratación Pública y sus decretos reglamentarios, siempre que no contravengan su naturaleza, para justificar jurídicamente la modalidad a aplicar.

Que el ICBF puede celebrar para la prestación del servicio público de bienestar familiar contratos de aporte, los cuales se encuentran fundamentados en el artículo 122 del Decreto 2150 de 1995, que establece "Se podrán celebrar directamente los contratos para la prestación del servicio de bienestar familiar con entidades sin ánimo de lucro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar" y en el Artículo 2.4.3.2.7 del Decreto 1084 de 2015 que señala "El ICBF, podrá celebrar los contratos de que trata el artículo 21, numeral 9 de la Ley 7 de 1979 con instituciones de utilidad pública o social de reconocida solvencia moral y técnica, dando preferencia a las más antiguas y que hayan sobresalido por sus méritos y dotes administrativos.".

Que corresponde al ICBF coordinar e integrar el servicio público de bienestar familiar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 del Decreto No. 1084 del 26 de mayo de 2015, artículo 122 del Decreto No.1471 de 1990 y el artículo 3º del Decreto 1137 de 1999, para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, el cual está integrado por las entidades u organismos oficiales y por particulares legalmente autorizados para brindar el servicio público de bienestar familiar.

Que según lo dispuesto en los artículos 3º, 4º, 7º, 12º, 13º, 21º y 22º del Decreto 1137 de 1999, las entidades territoriales hacen parte del Sistema de Bienestar Familiar, correspondiéndoles concurrir al gasto social y en especial al servicio de bienestar familiar. Así mismo, en el caso de los municipios contribuir a orientar la distribución de los servicios de bienestar familiar, programar por cada servicio según el cupo de recursos asignado a su plan de desarrollo, o proponer iniciativas de programación gestionando la asignación de recursos para dicho servicio en su jurisdicción, así como realizar la ejecución de planes y programas de carácter regional y/o local.

Que el ICBF tiene por objeto propender y fortalecer la integración y el desarrollo armónico de la familia, fortalecer los lazos familiares, asegurar y apoyar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de sus miembros, tutelar sus derechos y brindarles protección.

Que el título IV del Manual de Contratación vigente del ICBF estableció: "El contrato de aporte, se celebrará bajo la modalidad de contratación directa, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Decreto Ley 2150 de 1995. El contratista deberá seleccionarse del Banco Nacional de

RESOLUCIÓN Nº 0404 DEL 22 DE JUNO DEL 2022

"*Por la cual se justifica una contratación directa de aporte***"**

Oferentes conformado para el efecto por el ICBF o de forma directa de conformidad con lo regulado por el numeral 4 del presente título."

Que el ICBF se encuentra legalmente facultado para contratar de manera directa este tipo de programas, toda vez que, el Instituto cuenta con un régimen especial que lo faculta para realizar contratos de "aporte" con entidades sin ánimo de lucro y de reconocida y probada experiencia relacionada con los programas institucionales y con los objetos contractuales que se pretenden contratar.

Por otra parte, dentro del ordenamiento normativo, debemos tener en cuenta el Decreto 2388 de 1979, por el cual se reglamentan las Leyes 75 de 1968, 27 de 1974 y 7 de 1979 y en relación con el contrato de aporte, debemos tener en cuenta los siguientes planteamientos:

Art. 123. El ICBF, cuando las necesidades del servicio así lo demanden, podrá celebrar contratos con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras".

"Art. 125. El ICBF, podrá celebrar los contratos de que trata el artículo 21, numeral 9o de la Ley 7a de 1979 **con Instituciones de Utilidad Pública o Social de reconocida solvencia moral y técnica**, dando preferencia a las más antiguas y que hayan sobresalido por sus méritos y dotes administrativos. **Parágrafo. Cuando no se pueda celebrar contratos con Instituciones sin ánimo de lucro, se suscribirán con personas naturales de reconocida solvencia moral."**

"Art. 126. En todo caso, los contratos deben ceñirse en su celebración, desarrollo, cumplimiento e interpretación, a la naturaleza y a las modalidades del servicio de bienestar familiar."

Conforme a lo anterior, para la celebración de Contratos de Aporte por parte del ICBF con el objeto de dar cumplimiento a su objeto social, se pueden celebrar con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que de acuerdo con el artículo 125 del Decreto 2388 de 1979, deben cumplir con dos condiciones especiales, a saber:

a). Que tengan el carácter de ser de Utilidad Pública o Social de reconocida solvencia moral y técnica.
b). Dando preferencia a las más antiguas y que hayan sobresalido por sus méritos y dotes administrativos.

Que el Manual de Contratación vigente del ICBF establece en su numeral 1.2.2. respecto del Régimen Especial de Aportes lo siguiente: "(…) dada la naturaleza del servicio de Bienestar Familiar, por mandato legal, el ICBF cuenta en materia de contratación con el Régimen Especial de Aportes,

RESOLUCIÓN Nº 0404 DEL 22 DE JUNO DEL 2022

"*Por la cual se justifica una contratación directa de aporte***"**

entendiéndose por tal, según el artículo 2.4.3.2.9. del Decreto 1084 de 2015, cuando el instituto se obliga a proveer a una institución de utilidad pública o social de bienes (edificios, dineros, etc.) indispensables para la prestación total o parcial del servicio, actividad que se cumple bajo la exclusiva responsabilidad de la institución, con personal de su dependencia, pero de acuerdo con las normas y el control del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (…)" .

De conformidad con lo anterior, lo dispuesto en el Decreto 1082 de 2015 y el Manual de Contratación del **ICBF**, la modalidad de selección para "Prestar los servicios de educación inicial en el marco de la atención integral en Desarrollo Infantil en Medio Familiar -DIMF y la Modalidad propia e Itntercultural-, de conformidad con los Manuales Operativos de cada Modalidad, el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y las directrices establecidas por el ICBF, en armonía con la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre.", corresponde a:

a) Banco Nacional de Oferentes del ICBF ____
b) Celebración de Contratos de Aporte con entidades que no se encuentran en el Banco Nacional de Oferentes del ICBF ____
c) Celebración de Contratos antes de la conformación del Banco Nacional de Oferentes del ICBF ____
d) Celebración directa de contratos de Aporte ___**X**__

Que el Manual de Contratación vigente del ICBF establece en su numeral 4.4. que en aquellos casos en los cuales no exista Banco Nacional de Oferentes o existiendo, no se haya contemplado alguna modalidad, servicio, municipio, zona, tipo o circunstancia específica de la prestación de Servicio Público de Bienestar Familiar, corresponderá a la Dependencia o a la respectiva regional en la cual surja la necesidad, seleccionar a un prestador del servicio con el fin de invitarlo a ofertar y realizar la escogencia previa verificación del cumplimiento de las condiciones mínimas de habilitación (i) legales, (ii) técnicas, (iii) administrativas y financieras, (iv) de experiencia y (v) de infraestructura exigidas por el ICBF para ser consideradas idóneas.

En este sentido es preciso indicar que el contrato de aporte que se derive se sujetará a la Constitución Política, al Estatuto General
de Contratación de la Administración Pública, contenido en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, a sus Decretos Reglamentarios, a
las normas que lo modifiquen y/o complementen y al marco legal especial del contrato de aporte ya referenciado.

MECANISMO DE SELECCIÓN A TRAVÉS DEL ALGORITMO BETTO

PÚBLICA

RESOLUCIÓN Nº 0404 DEL 22 DE JUNO DEL 2022

"*Por la cual se justifica una contratación directa de aporte***"**

En el marco de la Invitación Pública IP 003 de 2019 se adelantó el proceso para "*Conformar el Banco Nacional de Oferentes para los servicios de educación inicial en el marco de la atención integral a cargo de la Dirección de Primera Infancia del Institutito Colombiano de Bienestar Familiar*", el cual concluyó con la expedición de la Resolución No. 11974 del 30 de diciembre de 2019, y una vez resueltos los recursos procedentes adquirió firmeza en marzo de 2020, a fin de caracterizar la oferta de prestadores disponible para la implementación de las modalidades de atención y los servicios de la Dirección de Primera Infancia. Lo anterior teniendo como marco conceptual los propósitos, principios y objetivos trazados por el Gobierno Nacional a través de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia *De Cero a Siempre,* Ley 1804 de 2016.

Hay que precisar que, los oferentes habilitados en la IP 003 de 2019 están en igualdad de condiciones en los procesos de escogencia del ICBF, y para la suscripción de los correspondientes contratos de aporte, se adelantá en la actualidad el procedimiento administrativo de selección de operadores establecido en el Capítulo IV de la IP 003 de 2019, denominado "Contratación de interesados habilitados", específicamente el numeral 1°, *Procedimiento administrativo para selección de contratistas habilitados en el banco nacional de oferentes,* y 3°, *Reglas para seleccionar a los contratistas,* los cuales fueron objeto de unificación y modificación por la Resolución 7946 de 2021 "Por la cual se derogan las resoluciones 5743 de 2020, 6098 de 2020, 6694 de 2020, 320 de 2021 y 371 de 2021, y se unifica el procedimiento administrativo para la selección de contratistas habilitados en el Banco Nacional de Oferentes y las reglas para seleccionar a los contratistas, establecidas en el capítulo IV "CONTRATACIÓN DE INTERESADOS HABILITADOS, en el marco de la IP- 003 de 2019, cuyo objeto es: CONFORMAR EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES PARA LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL EN EL MARCO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE PRIMERA INFANCIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR" modificada a su vez a través de la Resolución No. 1666 del 28 de febrero de 2022. .

El procedimiento para agotar el Banco Nacional de Oferentes y seleccionar a las entidades habilitadas a través de la aplicación de las reglas mencionadas, para la contratación de los servicios integrales en la vigencia 2022, entre los cuales se encuentra Centros de Desarrollo Infantil –CDI-, Hogares Infantiles –HI, Desarrollo Infantil en Medio Familiar –DIMF- y la Modalidad Propia e Intercultural, se encuentra desarrollado en los actos administrativos enunciados anteriormente expedidos por la Subdirección General del ICBF, y se adelanta mediante la herramienta tecnológica de inteligencia artificial creada por el ICBF, la cual se denomina BETTO, (Bienestar, Eficiencia, Transparencia, Tecnología y Oportunidad). A través de esta se realiza el procesamiento de la información de las manifestaciones de interés, dando aplicación de los criterios de verificación y de selección, previa designación y validación de los soportes documentales por parte del comité de evaluación que esta intregrado por servidores públicos de la Sede Nacional y de la Regional del ICBF Chocó.

RESOLUCIÓN Nº 0404 DEL 22 DE JUNO DEL 2022

"*Por la cual se justifica una contratación directa de aporte***"**

Que, el Director de la Regional Chocó, mediante memorandos No. 20224200000000 4521 de fecha 22 de marzo de 2022 y No. 20224200000000 7883 de 29 de marzo de 2022, designó a los miembros del Comité Evaluador de la Regional Chocó para el "Proceso de Selección II de oferentes para la prestación de servicios de atención a la primera infancia, en el marco de la Resolución No. 7946 y sus modificaciones."

Es importante dejar señalar que posterior a que se diera publicidad al informe definitivo de selección en la página web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, , se generó el orden de elegibilidad con el respectivo puntaje de calificación, de las invitaciones a ofertar de la Regional Chocó**,** de acuerdo con la validación de los soportes documentales y el resultado de la herramienta de inteligencia artificial.

Que la Fundación Nuestro Nazareno presentó manifestación de interés en **39** invitaciones de la Regional Chocó: 2022-27-77880428 2022-27-77880431 2022-27-77880432 2022-27-77880435 2022-27-77880437 2022-27-77880438 2022-27-77880439 2022-27-77880440- 2022-27-77880441 2022-27-77880442 2022-27-77880443 2022-27-77880444 2022-27-77880445 2022-27-77880446 2022-27-77880447 2022-27-77880448 2022-27-77880449 2022-27-77880450 2022-27-77880451 2022-27-77880452 2022-27-77880453 2022-27-77880454 2022-27-77880455 2022-27-77880456 2022-27-77880457 2022-27-77880458 2022-27-77880459 2022-27-77880460 2022-27-77880461 2022-27-77880462 2022-27-77880463 2022-27-77880464 2022-27-77880465 2022-27-77880466 2022-27-77880467 2022-27-77880468 2022-27-77880469 2022-27-77880470 2022-27-77880486.

Que el día 19 de mayo de 2022, se publicó en la página web de la entidad, el informe de evaluación definitivo, en el cual se evidencia que la **FUNDACIÓN NUESTRO NAZARENO**, identificada con NIT **900413418**, ocupa el (1) orden de elegibilidad, respecto de las siguientes 4 invitaciones públicas de la Regional Chocó.

INVITACION	MUNICIPIO	CUPOS	OFERENTE
2022-27-77880439	MEDIO SAN JUAN	741	FUNDACIÓN NUESTRO NAZARENO
2022-27-77880457	BAJO BAUDÓ	501	FUNDACIÓN NUESTRO NAZARENO
2022-27-77880458	BAJO BAUDÓ	595	FUNDACIÓN NUESTRO NAZARENO
2022-27-77880459	MEDIO BAUDÓ	701	FUNDACIÓN NUESTRO NAZARENO

Que el día 5 de junio de 2022, mediante correo electrónico dirigido a la Subdirección General del ICBF, cuyo asunto titula "MUY URGENTE IRREGULARIDADES CON LA FUNDACION NUESTRO

RESOLUCIÓN Nº 0404 DEL 22 DE JUNO DEL 2022

"*Por la cual se justifica una contratación directa de aporte***"**

NAZARENO NIT 900413418 EN LA REGIONAL CHOCO" la FUNDACIÓN SERRANÍA COLOMBIA, pone de presente la siguiente situación:

De: FUNDACION SERRANIA COLOMBIA <funserrania@hotmail.com>
Enviado el: domingo, 5 de junio de 2022 8:28 p. m.
Para: Subdireccion General <Subdireccion.General@icbf.gov.co>; Anticorrupcion <anticorrupcion@icbf.gov.co>; Luz Adriana Rios Giraldo <Luz.Rios@icbf.gov.co>; Liliana Pulido Villamil <Liliana.Pulido@icbf.gov.co>
Asunto: IRREGULARIDADES CON LA FUNDACION NUESTRO NAZARENO NIT 900413418 EN LA REGIONAL CHOCO.

Quibdó, 5 de junio de 2022

Señores:
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

ASUNTO: Presentación de irregularidades al proceso Betto para las invitaciones 2022-27-77880439 - 2022-27-77880459

En el grupo jurídico de la Regional Choco se encuentra vinculado el señor FRANCIS GARCIA DELGADO, quien hace parte del comité evaluador de la Regional Choco para el proceso de selección – Betto, generando un conflicto de intereses ya que son familiares en 1 grado de consanguinidad con la señora CIELO PAHOLA GARCIA DELGADO quien es la representante legal de la Fundación Nuestro Nazareno identificada con Nit. 900413418 y en la que se presentó diversas invitaciones en el departamento del Choco entre ellas las invitaciones 2022-27-77880439 - 2022-27-77880459, en las cuales se le otorga el orden de elegibilidad No 1 con soportes contractuales que no cumplen el lleno de los requisitos jurídicos enunciados en la IP – 003 – 2019, adicional a ello se evidencia que el señor FRANCIS GARCIA DELAGADO se encuentra en el comité firmando y aprobando actas que afectan directamente los órdenes de elegibilidad para el otorgamiento de contratos para la prestación de servicios para la atención a la primera infancia.

A continuación se remite tabla de los contratos que le dan orden de elegibilidad No 1

Que, en virtud de ello, el suscrito Director de la Regional Chocó mediante memorando Radicado No: 20224200000015663, de fecha 6 de junio de 2022, una vez se tuvo conocimiento de la denuncia se procedió adelantar las siguientes acciones:

"Primero: Se citó al profesional Francis García en fecha 06 de junio del presente año y se le

Por ultimo solicitamos al ICBF, se garantice el debido proceso y la trasparencia en una selección objetiva a operadores que cumplan con una idoneidad y una trayectoria en la atención en primera infancia, de igual manera se valide el conflicto de intereses antes mencionado ya que a todas luces se está beneficiando a la Fundación Nazareno dándole orden de elegibilidad No 1 en 4 contratos en Choco.

DIGNO EFRAIN MOSQUERA IBARGUEN
Representante Legal FUNDACION SERRANIA COLOMBIA
Tel: 3004558464

indagó sobre su posible vínculo con algún contratista, el cual indicó ser hermano de la Sra. CIELO PAHOLA GARCÍA DELGADO, quien es la representante legal de la Fundación Nuestro Nazareno identificada con el Nit. 900413418, la cual aspira a ser seleccionada en el marco del proceso.

RESOLUCIÓN Nº 0404 DEL 22 DE JUNO DEL 2022

"*Por la cual se justifica una contratación directa de aporte***"**

Segundo: Se dirigió memorando al Contratista del Grupo Jurídico Dr. FRANCIS GARCÍA DELGADO, mediante el cual se adopta la decisión de efectuar remoción de su calidad de miembro Comité Evaluador Proceso de Selección II de oferentes para la prestación de servicios de atención a la primera infancia, en el marco de la Resolución No. 7946 y sus modificaciones – Regional Chocó.

Tercero: Se remitió memorando al Comité Evaluador, en el marco de la Resolución No. 7946 y sus modificaciones – Regional Chocó, en el cual se les solicita que, de manera prioritaria se sirva informar a esta Dirección Regional, si le asiste algún tipo de inhabilidad, incompatibilidad y/o conflicto de intereses respecto a los procesos que se adelantan en el marco de la Selección II de oferentes para la prestación de servicios de atención a la primera infancia, en el marco de la Resolución No. 7946 y sus modificaciones – Regional Chocó.

De igual manera, se comunica la remoción del compañero Francis García del Comité".

Que el Decreto 1082 de 2015, en el artículo 2.2.1.1.2.2.3, establece que *"…las entidades estatales pueden designar un comité evaluador, conformado por servidores públicos* ***o por particulares contratados*** *para evaluar las ofertas y las manifestaciones de interés para cada proceso de contratación…"*

Que el inciso segundo de la citada disposición normativa señala que los miembros del comité evaluador están "***sometidos al régimen de inhabilidades e incompatibilidades y conflicto de interés establecido en la Constitución y la Ley"*** esto debido al grado de responsabilidad que tienen frente a la labor que les ha sido encomendada, de cara a la evaluación de ofertas dentro de un proceso de selección, el cual debe estar dotado de todos los principios que rigen la contratación pública, para este aspecto en específico, con primordial énfasis en el principio de transparencia.

En consecuencia, el marco jurídico ha señalado que a los miembros del comité evaluador de los diferentes procesos de selección que lleven a cabo las entidades estatales, están sometidos al régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de interés.

Que, de conformidad con lo anterior, el ordenador del gasto mediante memorando Radicado No: 20224200000015663, de fecha 6 de junio de 2022, procedió a remover al señor Francis García, como miembro del comité evaluador de los procesos de selección de la Regional Chocó.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que eventualmente podría configurarse un conflicto de intereses o cualquier otra circunstancia *que ponga* en peligro la transparencia, selección objetiva y seriedad del

RESOLUCIÓN Nº 0404 DEL 22 DE JUNO DEL 2022

"*Por la cual se justifica una contratación directa de aporte***"**

proceso de contratación, se hace necesario retrotraer y dejar sin efectos todas las actuaciones adelantadas, hasta la designación de los miembros del comité evaluador desplegadas en el marco de las 39 invitaciones publicas enunciadas, en las cuales la **FUNDACIÓN NUESTRO NAZARENO,** presentó manifestación de interés.

Lo anterior con el fin de designar un nuevo comité evaluador por parte del ordenador del gasto que proceda a realizar la verificación documental establecida en la Resolución 7946 de 2021 y de esta forma garantizar los principios que rigen la contratación pública, con primordial énfasis en el principio de transparencia y selección objetiva.

En aras de cumplir con dicho propósito el Director Regional designó el respectivo comité evaluador mediante Memorando No. 20224200000016233 de fecha 10 de junio de 2022, en el que adicionalmente se reitera que los miembros del comité evaluador están "sometidos al régimen de inhabilidades e incompatibilidades y conflicto de interés establecido en la Constitución y la Ley".

Por tanto, se procederá a publicar un nuevo informe preliminar y definitivo para dichas invitaciones, el cual podrá ser consultado en los siguientes enlaces:

https://bancooferente.icbf.gov.co/sipa/login

https://www.icbf.gov.co/proceso-seleccion-servicios-integrales-primera-infancia-2022

Conforme a lo anterior y al reanudarse el proceso a la etapa de evaluación de las manifestaciones de interés luego de quedar sin efectos todas las actuaciones adelantadas a partir de la designación del comité evaluador, el cronograma a desarrollar de acuerdo con la Resolución 7946 de 2021, con la verificación de los soportes documentales, procesamiento de la información a través de la herramienta BETTO, publicación de informe preliminar y definitivo, así como los traslados para subsanaciones de requisitos de verificación y de observaciones y demás etapas consagradas en dicho acto administrativo en el marco del procedimiento de selección de las 39 invitaciones descritas con anterioridad, se estima aproximadamente hasta mediados del mes de julio del presente año (2022), con lo cual la presentación del servicio público de bienestar familiar y los derechos constitucionales de los niños, niñas, adolescentes y sus familias en el marco del interés superior del cual son titulares por imperio de la constitución y la ley podrían verse afectados. En tal virtud y teniendo en cuenta que el proceso de selección debe llevarse a cabo, sin embargo y ante la eventual paralización del servicio, el ICBF debe adoptar medidas urgentes para impedir la vulneración de derechos y garantías que les

RESOLUCIÓN Nº 0404 DEL 22 DE JUNO DEL 2022

"*Por la cual se justifica una contratación directa de aporte***"**

asisten y de este modo actuar bajo la necesidad de establecer protección integral de manera inmediata.

En este punto es fundamental tener en cuenta que como Dirección Regional de un departamento con grandes necesidades de asistencia y prestación de servicios de primera infancia como los que emanan del fin misional de ICBF es imperativo culminar el trámite para la garantía de derechos de los niños y niñas.

Al respecto, la Convención sobre los Derechos del Niño en el numeral primero del artículo tercero establece que "(...) todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño" (subrayado fuera de texto).

La Constitución Política en su artículo 44, enuncia cuáles son los derechos fundamentales de los niños y estipula que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistirlos y protegerlos, para garantizarles su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Así mismo contempla que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Por su parte, en el artículo 8 del Código de la Infancia y la Adolescencia[1] se define el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes como "(...) el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes".

En ese sentido, la Corte Constitucional ha precisado que todas las actuaciones que realicen las autoridades públicas en las que se encuentren involucrados niños, niñas o adolescentes deben estar orientadas por el principio del interés superior[2].

En efecto, la Corte ha afirmado que "el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias

[1] **Ley 1098 del 8 de noviembre de 2006**

[2] **Corte Constitucional, sentencia T-408-95 expediente T-71149, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz**

RESOLUCIÓN Nº 0404 DEL 22 DE JUNO DEL 2022

"*Por la cual se justifica una contratación directa de aporte***"**

individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que, en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal"[3].

Así mismo, sostuvo que "El interés superior del menor no constituye una cláusula vacía susceptible de amparar cualquier decisión. Por el contrario, para que una determinada decisión pueda justificarse en nombre del mencionado principio, es necesario que se reúnan, al menos, cuatro condiciones básicas 1) en primer lugar, el interés del menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir, debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y sicológicas; 2) en segundo término debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos, encargados de protegerlo; 3) en tercer lugar, se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de interés en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio; 4) por último debe demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del menor"[4].

Ahora bien, en el contexto programático y normativo del país refleja actualmente la ruta que guía la intervención del Estado en la atención y desarrollo integral de la primera infancia. Algunos de los hitos más relevantes se exponen a continuación, haciendo especial énfasis en la Ley 1804 de 2016 que eleva a rango legal las más relevantes apuestas en el tema: Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia, armoniza la legislación nacional con los postulados de la Convención de los Derechos del Niño y establece los principios marco para la "protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento", a cargo de la familia, la sociedad y el Estado. Esta misma disposición en los artículos 7° y 29 contempla, la doctrina de la protección integral como determinante de la acción del Estado y el desarrollo integral como finalidad de esta, especialmente en lo que respecta a la primera infancia, así: Artículo 7°. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de estos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. **La protección integral** se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la

[3] **T-503 de 2003 y T-397 de 2004 (MP Manuel José Cepeda Espinosa). Cita sacada de la sentencia T-802 de 2011, expediente T-2822716. M P: Jorge Ignacio Pretett Chaljub.**

[4] **Corte Constitucional sentencia T-587 de 1997. M P. Dr. Eduardo Cruentes Muñoz**

PÚBLICA

RESOLUCIÓN Nº 0404 DEL 22 DE JUNO DEL 2022

"*Por la cual se justifica una contratación directa de aporte***"**

correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos. Artículo 29. Derecho al desarrollo integral en la primera infancia. La primera infancia es la etapa del ciclo vital en la que se establecen las bases para el desarrollo cognitivo, emocional y social del ser humano. Comprende la franja poblacional que va de los cero (0) a los seis (6) años de edad. Desde la primera infancia, los niños y las niñas son sujetos titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en este Código. Son derechos impostergables de la primera infancia, la atención en salud y nutrición, el esquema completo de vacunación, la protección contra los peligros físicos y la educación inicial. En el primer mes de vida deberá garantizarse el registro civil de todos los niños y las niñas. La protección integral es la doctrina estructurante del Código de la Infancia y la Adolescencia, toda vez que permite superar la mirada focalizada únicamente en la emergencia de situaciones de carencia (situación irregular) que contemplaba el Código del Menor, y apunta a una gestión permanente para el cumplimiento cabal de los derechos de niños, niñas y adolescentes, con carácter de universalidad.

Frente a la **Atención Integral,** desde la Política de Estado para el Desarrollo Integral a la Primera Infancia De Cero a Siempre, la Atención Integral es el conjunto de acciones intersectoriales, intencionadas, relaciónales y efectivas encaminadas a asegurar que en cada uno de los entornos en los que transcurre la vida de los niños y niñas, existan las condiciones humanas, sociales y materiales para garantizar la promoción y potenciación de su desarrollo. Estas acciones son planificadas, continuas y permanentes e Involucran aspectos de carácter técnico, político, programático, financiero y social, y deben darse en los ámbitos nacional y territorial[5]. La atención integral se materializa en el territorio a través de la RIA y debe ser pertinente, oportuna, flexible, diferencial, continua y complementaria[6].

Lo descrito anteriormente, motiva al ICBF Regional Chocó, tomar medidas urgentes para garantizar la continuidad en la prestación del servicio de las modalidades de atención DESARROLLO INFANTIL EN MEDIO FAMILIAR Y MODALIDAD PROPIA E INTERCULTURAL, conforme los cupos, municipios como se indica a continuación, mientras se desarrolla el proceso de selección:

Nombre Municipio	Servicio	Suma de CuposUDS
Acandí	DESARROLLO INFANTIL EN MEDIO FAMILIAR SIN ARRIENDO - FAMILIAR	817

[5] Ley 1804 de 2016 "Por la cual se establece la Política de Estado para el desarrollo integral de la primera infancia de Cero a Siempre" artículo 4.

[6] Ley 1804 de 2016 "Por la cual se establece la Política de Estado para el desarrollo integral de la primera infancia de Cero a Siempre" artículo 4.

RESOLUCIÓN Nº 0404 DEL 22 DE JUNO DEL 2022

"*Por la cual se justifica una contratación directa de aporte***"**

Quibdó	DESARROLLO INFANTIL EN MEDIO FAMILIAR SIN ARRIENDO - FAMILIAR	650
El Cantón Del San Pablo	ATENCION PROPIA E INTERCULTURAL	198
Quibdó	DESARROLLO INFANTIL EN MEDIO FAMILIAR SIN ARRIENDO - FAMILIAR	1691
Certeguí	DESARROLLO INFANTIL EN MEDIO FAMILIAR SIN ARRIENDO - FAMILIAR	145
Tadó	DESARROLLO INFANTIL EN MEDIO FAMILIAR SIN ARRIENDO - FAMILIAR	919
Unión Panamericana	DESARROLLO INFANTIL EN MEDIO FAMILIAR SIN ARRIENDO - FAMILIAR	146
Quibdó	DESARROLLO INFANTIL EN MEDIO FAMILIAR SIN ARRIENDO - FAMILIAR	5882
Condoto	DESARROLLO INFANTIL EN MEDIO FAMILIAR SIN ARRIENDO - FAMILIAR	600
El Litoral Del San Juan	DESARROLLO INFANTIL EN MEDIO FAMILIAR SIN ARRIENDO - FAMILIAR	947
Atrato	DESARROLLO INFANTIL EN MEDIO FAMILIAR SIN ARRIENDO - FAMILIAR	284
Medio Atrato	DESARROLLO INFANTIL EN MEDIO FAMILIAR SIN ARRIENDO - FAMILIAR	596
Quibdó	DESARROLLO INFANTIL EN MEDIO FAMILIAR SIN ARRIENDO - FAMILIAR	515
San Jose Del Palmar	DESARROLLO INFANTIL EN MEDIO FAMILIAR SIN ARRIENDO - FAMILIAR	430
Quibdó	ATENCION PROPIA E INTERCULTURAL	400
Quibdó	DESARROLLO INFANTIL EN MEDIO FAMILIAR SIN ARRIENDO - FAMILIAR	844
Rio Quito	DESARROLLO INFANTIL EN MEDIO FAMILIAR SIN ARRIENDO - FAMILIAR	381
Bajo Baudo	ATENCION PROPIA E INTERCULTURAL	1549
Riosucio	DESARROLLO INFANTIL EN MEDIO FAMILIAR SIN ARRIENDO - FAMILIAR	2915
Bojayá	DESARROLLO INFANTIL EN MEDIO FAMILIAR SIN ARRIENDO - FAMILIAR	1193
Lloro	DESARROLLO INFANTIL EN MEDIO FAMILIAR SIN ARRIENDO - FAMILIAR	130
Quibdó	DESARROLLO INFANTIL EN MEDIO FAMILIAR SIN ARRIENDO - FAMILIAR	314
Carmen Del Darién	DESARROLLO INFANTIL EN MEDIO FAMILIAR SIN ARRIENDO - FAMILIAR	1227
Unguía	DESARROLLO INFANTIL EN MEDIO FAMILIAR SIN ARRIENDO - FAMILIAR	1166
El Carmen De Atrato	DESARROLLO INFANTIL EN MEDIO FAMILIAR SIN ARRIENDO - FAMILIAR	350
Istmina	DESARROLLO INFANTIL EN MEDIO FAMILIAR SIN ARRIENDO - FAMILIAR	626
Medio Baudo	ATENCION PROPIA E INTERCULTURAL	607
Alto Baudo	DESARROLLO INFANTIL EN MEDIO FAMILIAR SIN ARRIENDO - FAMILIAR	150
Bagado	DESARROLLO INFANTIL EN MEDIO FAMILIAR SIN ARRIENDO - FAMILIAR	100
Bahía Solano	DESARROLLO INFANTIL EN MEDIO FAMILIAR SIN ARRIENDO - FAMILIAR	510
El Cantón Del San Pablo	DESARROLLO INFANTIL EN MEDIO FAMILIAR SIN ARRIENDO - FAMILIAR	150
Jurado	DESARROLLO INFANTIL EN MEDIO FAMILIAR SIN ARRIENDO - FAMILIAR	360
Medio Baudo	DESARROLLO INFANTIL EN MEDIO FAMILIAR SIN ARRIENDO - FAMILIAR	200
Medio San Juan	DESARROLLO INFANTIL EN MEDIO FAMILIAR SIN ARRIENDO - FAMILIAR	741
Novita	DESARROLLO INFANTIL EN MEDIO FAMILIAR SIN ARRIENDO - FAMILIAR	192
Nuqui	ATENCION PROPIA E INTERCULTURAL	104
Nuqui	DESARROLLO INFANTIL EN MEDIO FAMILIAR SIN ARRIENDO - FAMILIAR	350
Sipí	DESARROLLO INFANTIL EN MEDIO FAMILIAR SIN ARRIENDO - FAMILIAR	213
Rio Iro	DESARROLLO INFANTIL EN MEDIO FAMILIAR SIN ARRIENDO - FAMILIAR	300
El Litoral Del San Juan	DESARROLLO INFANTIL EN MEDIO FAMILIAR SIN ARRIENDO - FAMILIAR	132
Medio Baudo	ATENCION PROPIA E INTERCULTURAL	94
Riosucio	DESARROLLO INFANTIL EN MEDIO FAMILIAR SIN ARRIENDO - FAMILIAR	14
		29132

RESOLUCIÓN Nº 0404 DEL 22 DE JUNO DEL 2022

"*Por la cual se justifica una contratación directa de aporte***"**

Es importante reiterar, que el ICBF puede celebrar para la prestación del servicio público de bienestar familiar contratos de aporte, los cuales se encuentran fundamentados en el artículo 122 del Decreto 2150 de 1995, que establece "Se podrán celebrar directamente los contratos para la prestación del servicio de bienestar familiar con entidades sin ánimo de lucro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar" y en el Artículo 2.4.3.2.7 del Decreto 1084 de 2015 que señala "El ICBF, podrá celebrar los contratos de que trata el artículo 21, numeral 9 de la Ley 7 de 1979 con instituciones de utilidad pública o social de reconocida solvencia moral y técnica, dando preferencia a las más antiguas y que hayan sobresalido por sus méritos y dotes administrativos.".

Que el ICBF Regional Chocó, con le fin de garantizar la prestación del servicio a nuestros niños, niñas, adolescentes y sus familias, proteger sus derechos prevalentes en virtud del interés superior al que hemos hecho referencia, cuenta además con las facultades de contratación directa contempladas la ley 7 de 1979 y el decreto ley 2150 de 1995 que en su artículo 122 expresa:

> **"ARTÍCULO 122º.- Simplificación de los contratos para la prestación del servicio de bienestar familiar. Se podrán celebrar directamente los contratos para la prestación del servicio de bienestar familiar con entidades sin ánimo de lucro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar"** Negrillas y Subrayado fuera de texto.

Igualmente, **cuando las necesidades del servicio así lo demanden para la protección integral de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y sus familias**; el ICBF cuenta con las competencias descritas en el Manual de Contratación vigente en su numeral 4.4 que faculta a los ordenadores del gasto para que en aquellos casos en los cuales no exista Banco Nacional de Oferentes o existiendo, no se haya contemplado alguna modalidad, servicio, municipio, zona, tipo o **circunstancia específica de la prestación de Servicio Público de Bienestar Familiar**, corresponderá a la Dependencia o a la respectiva regional en la cual surja la necesidad, seleccionar a un prestador del servicio con el fin de invitarlo a ofertar y realizar la escogencia previa verificación del cumplimiento de las condiciones mínimas de habilitación (i) legales, (ii) técnicas, (iii) administrativas y financieras, (iv) de experiencia y (v) de infraestructura exigidas por el ICBF para ser consideradas idóneas. Negrilla y subraya fuera de texto.

Por las anteriores consideraciones, se hace necesario que mientras se adelanta el proceso de selección de operadores establecido en la Resolución 7946 de 2021, se garantice la prestación de los servicios de atención inicial a la primera infancia de manera transitoria por un término de cuarenta y cinco (45) días a partir de la firma del acta de inicio, con el propósito que dar cumplimiento a nuestros objetivos misionales y los fines esenciales del Estado en virtud del interés superior de los 29.132 niños, niñas indicados previamente en el departamento del Chocó. Considerando la imperiosa necesidad de

RESOLUCIÓN Nº 0404 DEL 22 DE JUNO DEL 2022

"*Por la cual se justifica una contratación directa de aporte***"**

favorecer el acompañamiento a familias, fortalecer las interacciones, capacidades parentales de las familias y cuidadores, dar respuesta de atención inmediata en territorios de rurales y rurales dispersos, y algunas zonas urbanas, ante lo cual surge la Modalidad a contratar como una propuesta de educación inicial a través de la cual se promueve el desarrollo integral de la Primera Infancia en entornos más cercanos y propios a sus condiciones, con el acompañamiento de las familias y sus cuidadores en los procesos de cuidado y crianza.

Máxime, por cuanto estas Modalidades de atención buscan potenciar de manera intencionada el desarrollo integral de las niñas y los niños desde la gestación hasta 4 años, 11 meses y 29 días, privilegiando la atención en los primeros 1.000 días de vida, tiempo en el cual ocurren numerosos y variados procesos biológicos, psicoafectivos, sociales y culturales que hacen de este un periodo altamente sensible requiriendo del cuidado intencionado de los adultos, el fortalecimiento de vínculos afectivos y de interacciones de calidad en entornos seguros y protectores, el cual parte del reconocimiento de las características y los contextos donde transcurren sus vidas y las de sus familias con estrategias y acciones pertinentes, oportunas y de calidad desde lo propio y lo intercultural, respondiendo a las características propias de sus territorios y las diferentes comunidades.

Adicionalmente, con el fin de garantizar los principios de transparencia, eficiencia y objetividad la dirección regional del ICBF Chocó previo análisis de la necesidad del servicio, decidió invitar a ofertar en su mayoría a los operadores habilitados en el banco nacional de oferentes, calificados con Índice de Desempeño (IDEAS) Bueno y sobresaliente, cumplieron con idoneidad la ejecución de los contratos operando los servicios de la modalidad familiar y modalidad propia e intercultural en la vigencia 2021 y hasta el 27 de mayo de 2022, previendo el menor traumatismo posible y facilitar la operatividad teniendo en cuenta que los mismos cuentan con la logística, idoneidad, talento humano, conocen la zona de atención, conocen los usuarios, han venido interactuando con ellos y las comunidades y autoridades de la región y por lo tanto la operación y atención de la modalidad seria inmediata y garantizada.

Finalmente, con el ARTÍCULO 5 del Decreto 019 de 2012. Define con claridad la exigencia de la "Economía en las actuaciones administrativas. Las normas de procedimiento administrativo deben ser utilizadas para agilizar las decisiones; los procedimientos se deben adelantar en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos; las autoridades administrativas y los particulares que cumplen funciones administrativas no deben exigir más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa, o tratándose de poderes especiales. En tal virtud, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones **y la protección de los derechos de las personas**". Negrillas fuera de texto. Más aun en tratándose de los derechos de nuestros niños, niñas que al tenor

RESOLUCIÓN Nº 0404 DEL 22 DE JUNO DEL 2022

"*Por la cual se justifica una contratación directa de aporte***"**

de la constitución de 1991 son derechos prevalentes de aplicación inmediata, lo cual exige remover cualquier obstáculo de carácter administrativo que permita la garantía de sus derechos constitucionales en virtud del interés superior.

Razón por la cual, se justifica que, en aras de la garantía y protección integral de los derechos prevalentes de nuestros niños y niñas, esta regional adelante un proceso de contratación directa de manera transitoria, que permita con celeridad, eficiencia y oportunidad en el cumplimiento de nuestra misión institucional.

CONSIDERACIONES DEL CONTRATO A CELEBRAR

Que conforme al contenido del Decreto 1082 de 2015, el Decreto 1084 de 2015, y la Resolución 5206 del 30 de septiembre de 2020 por medio del cual se adopta el Manual de Contratación vigente, el objeto del contrato de aporte es: **OBJETO. "PRESTAR LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL EN EL MARCO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL EN LA MODALIDAD PROPIA E INTERCULTURAL PARA GRUPOS ÉTNICOS Y COMUNIDADES RURALES Y RURALES DISPERSAS, RESPONDIENDO A LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE LOS TERRITORIOS Y COMUNIDADES, DECONFORMIDAD CON EL MANUAL OPERATIVO DE LA MODALIDAD PROPIA E INTERCULTURAL, EL LINEAMIENTO TÉCNICO PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA Y LAS DIRECTRICES ESTABLECIDAS POR EL ICBF, EN ARMONÍA CON LA POLÍTICA DE ESTADO".**

Que, el Valor del contrato y disponibilidad Presupuestal para dichas contrataciones será de hasta por la suma **NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE ($985.182.839,00)**: Distribuido de la siguiente manera: por parte del ICBF la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS MCTE ($947.291.191,00)** para garantizar la atención de nuestros beneficiarios. Recursos que están amparados en el **CDP NUMERO 32822 DEL 31 DE MAYO DE 2022 - Identificador C-4102-1500-18-0-4102001-02. RECURSO 10**. Y por parte de la EAS la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE** (**$37.891.648,00**) por concepto de contrapartida, que se deberá invertir conforme se defina en Comité Técnico Operativo.

PARÁGRAFO: El valor de los contratos a celebrar incluyen cualquier clase de impuesto que se cause o se llegare a causar; en tal evento **EL CONTRATISTA** se obliga a asumirlo, así como los costos

RESOLUCIÓN Nº 0404 DEL 22 DE JUNO DEL 2022

"*Por la cual se justifica una contratación directa de aporte***"**

directos e indirectos que se ocasionen para la ejecución del mismo. El **ICBF** efectuará las retenciones que en materia de impuestos establezca la Ley.

En desarrollo del procedimiento administrativo previsto en el numeral 4.4 del manual de contratación vigente, se adelantaron las gestiones para seleccionar a un prestador del servicio con el fin de invitarlo a ofertar y realizar la escogencia previa verificación del cumplimiento de las condiciones mínimas de habilitación (i) legales, (ii) técnicas, (iii) administrativas y financieras, (iv) de experiencia y (v) de infraestructura exigidas por el ICBF para ser consideradas idóneas.

Con el ánimo de cumplir con dicho propósito el director regional designó el respectivo comité de verificación mediante memorando **Radicado No: 20224200000016753 de fecha2022-06-17.**

En cumplimiento de dicha designación, el comité de verificación expedido el informe correspondiente señalando que los oferentes que a continuación se relacionan cumplen las condiciones mínimas de habilitación (i) legales, (ii) técnicas, (iii) administrativas y financieras, (iv) de experiencia y (v) de infraestructura exigidas por el ICBF y por lo tanto se consideran idóneas para la prestación de los servicios de **ATENCIÓN PROPIA E INTERCULTURAL**.

Que en sesión contenido en **ACTA NUMERO 23 DEL 21 DE JUNIO DE 2022,** el Comité de Contratación de la Dirección Regional CHOCÓ se emitió concepto favorable para adelantar el proceso de Contratación, para **propender por el fortalecimiento y el bienestar de los niños, niñas, adolescentes y familias colombianas.**

Por lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE JUSTIFICADA LA CONTRATACIÓN DIRECTA DE APORTE, conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 122 del Decreto 2150 de 1995, la Ley 7 de 1979, y su decreto reglamentario 2388 de 1979 y el Manual de Contratación aprobado por Resolución 5206 del 30 de septiembre de 2020 por medio del cual se adopta el Manual de Contratación vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Celébrese Contrato de Aporte con el objeto Prestar los servicios de educación inicial en el marco de la atención integral en **ATENCIÓN PROPIA E INTERCULTURAL** -, de conformidad con el Manual Operativo de la Modalidad, el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y las directrices establecidas por el ICBF, en armonía con la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre, para una atención de **1639 CUPOS** en el municipio de **BAJO BAUDO** del Departamento del Chocó **jurisdicción CZ ISTMINA de la Regional Chocó, c**on la **FUNDACION AMOR Y VIDA POR EL CHOCO**. Entidad sin ánimo de lucro,

RESOLUCIÓN Nº 0404 DEL 22 DE JUNO DEL 2022

"*Por la cual se justifica una contratación directa de aporte***"**

identificado (a) con NIT: **900326335** ENTIDAD ADMINISTRADORA DEL SERVICIO, con personería juridica reconocida mediante **Resolución N° 01721 del 21 de Noviembre de 2014**, quien en adelante se denominará la **EAS**, representada legalmente por el señor(a) **GILBERTO ENRIQUE MARIN ASPRILLA**, mayor de edad, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **11.809.535 DE QUIBDÓ**.

CENTRO ZONAL	MUNICIPIO	MODALIDAD	CUPOS	VALOR
CZ ISTMINA	BAJO BAUDO	ATENCIÓN PROPIA E INTERCULTURAL	1639	**$985.182.839,00**

ARTÍCULO TERCERO. El proceso de invitación del contratista bajo la modalidad anteriormente descrita, se ajustó a las directrices señaladas en el manual de contratación de la entidad, en el memorando de orientaciones emanado de la Dirección de Primera Infancia y toda la documentación de la etapa precontractual podrá consultarse por el público en general, veedurías ciudadanas, organismos de control y demás interesados en medio digital a través del Sistema Electrónico de Contratación Pública - SECOP II y/o en las oficinas del ICBF Regional Chocó ubicadas en la calle 26 número 7-07. Barrio Alameda Reyes.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición

CÚMPLASE
Dada en Quibdó, a los veintidós (22) días del mes de junio del 2022

DARWIN YESSID CUESTA PALACIOS
Director del ICBF Regional Chocó.

Proyectó: ***Jamilton Martínez Lemos****. Abogado Contratista Grupo Jurídico. _____*
Revisó: ***Kelly Johana Palacios Sánchez*** *–Apoyo Jurídico Dirección Regional Chocó. _____*
Control de Legalidad – ***Rosa Adriana Cifuentes García.*** *Coordinadora Grupo Jurídico ICBF Regional Choco*

PÚBLICA